



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004032-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03137-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIANO TEÓFILO HUERTA OSTOS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03137-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por **MARIANO TEÓFILO HUERTA OSTOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** con fecha 19 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Si los funcionarios que laboran en la GERENCIA REGIONAL Y SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH (DIRECCIÓN REGIONAL Y SUB REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO) cumplen los requisitos establecidos en Ley N° 31419; Ley 30057, Ley del Servicio Civil; lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Lic. FERNANDO ALBERTO ZEVALLOS CAMPOS, Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ancash
El Gerente Regional de Comercio Exterior
El Gerente (a) Regional de Turismo
El Gerente (a) Regional de Artesanía
La Especialista legal - GERCETUR ANCASH Mg. Elizabeth león Martínez Sub Gerente GERCETUR - Chimbote Sra. Bertha Nery Ángeles Pedroza y del Personal contratado en la GERCETUR ANCASH*

2. Copia de los Currículum Vitae fedateadas de los Gerentes o Directores: Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ancash

*Del Gerente o Director Regional de Comercio Exterior
Del Gerente Regional de Turismo - DIRCETUR ANCASH
Del Gerente Regional de Artesanía. DIRCETUR ANCASH
De la Especialista legal - DIRCETUR ANCASH
De la Sub Gerente SRP - Chimbote
Del personal contratado en las Gerencias Regionales de Comercio Exterior,
Turismo. Artesanía, Dirección Regional DIRCETUR ANCASH.*

3. *Copia de Resolución de designación/encargo, Memorandum de encargatura; PDT del contrato laboral de personal, indicando a que fuente de financiamiento se viene afectando de:*

*Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ancash
Del Gerente o Director Regional de Comercio Exterior
Del Gerente Regional de Turismo - DIRCETUR ANCASH
Del Gerente Regional de Artesanía. DIRCETUR ANCASH
De la Especialista legal - DIRCETUR ANCASH
De la Sub Gerente de Comercio Exterior y Turismo SRP - Chimbote
Del personal contratado en las Gerencias Regionales de Comercio Exterior,
Turismo. Artesanía, Dirección Regional DIRCETUR ANCASH.*

4. *Consulta si el Gerente (Director) Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ancash tiene competencias o atribuciones para trasladar plazas vacantes y presupuestadas que según el CAP, corresponden al Órgano Desconcentrado Unidad Orgánica: Dirección Sub Regional de Comercio Exterior de la Sub Región Pacífico - Chimbote, que son las siguientes:*

- Cargo Estructural: Director III, Código: 441-D3-05-3, Clasificación: SP-DS. Director Sub Regional de Comercio Exterior y Turismo de la Sub Región Pacífico - Chimbote;*
- Cargo Secretaria III, Código: 441-TA-05-3, Clasificación: SP-AP*
- Cargo Especialista en Turismo IV, Código: 441-PA-40-4, Clasificación: SP-ES*

Cargos que uno desde años atrás y otro desde mayo de 2024, ya son pensionistas, cargos que deben ser cubiertos y laborar en la Dirección Sub Regional de Comercio Exterior de la Sub Región Pacífico - Chimbote, y no como se supone en la DIRCETUR ANCASH o en la Sede Central del Gobierno Regional de Ancash.

5. *Consulta si el Gerente (Director) Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ancash, ha contratado personal para que laboran en la Dirección Regional de Comercio Exterior de Ancash, pero figuran como personal que labora en la Dirección Sub Regional de Comercio Exterior de la Sub Región Pacífico - Chimbote ANEXOS: Copia legible de DNI del recurrente". (Sic)*

Con fecha 15 de julio de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través del Oficio N° 886-2024-GRA/SG de fecha 16 de julio de 2024, la entidad elevó el citado recurso de apelación, señalando que mediante Carta N° 0213-2024-GRA/GRAD/SGRH de fecha 11 de julio de 2024, se remitió la información solicitada al recurrente.

Mediante Resolución 003480-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio respecto de los **ítems 2 y 3** de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de dichos ítems de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si los **ítems 2 y 3** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 11280-2024-JUS/TTAIP el 7 de agosto de 2024, siendo registrado con Código: DCJ44d1924; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: *“La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión regional es el principio de transparencia.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, como en el presente caso, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, mediante los **ítems 2 y 3** de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad el 19 de junio de 2024, el recurrente formuló el siguiente requerimiento de información:

*“2. Copia de los Currículum Vitae fedateadas de los Gerentes o Directores: Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ancash
Del Gerente o Director Regional de Comercio Exterior
Del Gerente Regional de Turismo - DIRCETUR ANCASH
Del Gerente Regional de Artesanía. DIRCETUR ANCASH
De la Especialista legal - DIRCETUR ANCASH
De la Sub Gerente SRP - Chimbote
Del personal contratado en las Gerencias Regionales de Comercio Exterior, Turismo. Artesanía, Dirección Regional DIRCETUR ANCASH.*

*3. Copia de Resolución de designación/encargo, Memorandum de encargatura; PDT del contrato laboral de personal, indicando a que fuente de financiamiento se viene afectando de:
Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ancash
Del Gerente o Director Regional de Comercio Exterior
Del Gerente Regional de Turismo - DIRCETUR ANCASH
Del Gerente Regional de Artesanía. DIRCETUR ANCASH
De la Especialista legal - DIRCETUR ANCASH
De la Sub Gerente de Comercio Exterior y Turismo SRP - Chimbote
Del personal contratado en las Gerencias Regionales de Comercio Exterior, Turismo. Artesanía, Dirección Regional DIRCETUR ANCASH”. (Sic)
(subrayado agregado)*

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, atendiendo a que el recurrente, a través del ítem 2, ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual refiere:

“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del

referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aún habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, que en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en el cual se requirió información en copias fedateadas, y en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.

8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.

9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.
Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).*

10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).

12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida
(subrayado agregado)

En esa línea, frente a la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, mediante la elevación del recurso impugnatorio con Oficio N° 886-2024-GRA/SG, la entidad ha señalado a esta instancia que con Carta N° 0213-2024-GRA/GRAD/SGRH de fecha 11 de julio de 2024, remitió la información solicitada al recurrente. Al respecto, de la revisión de documentos anexos al oficio de elevación de apelación, no consta en autos que la Carta N° 0213-2024-GRA/GRAD/SGRH haya sido notificada o recibida por el solicitante, al no constar un cargo de recibido; por lo que no se tiene acreditada la atención de la solicitud.

En ese sentido, al no brindar una respuesta al recurrente, respecto a los **ítems 2 y 3** de su solicitud, ni presentar sus descargos a esta instancia, conforme lo establece el numeral 4.11 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, mediante los **ítems 2 y 3** de su solicitud, previo pago del costo de reproducción —de corresponder— y tachando la información confidencial —de ser el caso—; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIANO TEÓFILO HUERTA OSTOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los **ítems 2 y 3** de su solicitud de fecha 19 de junio de 2024, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

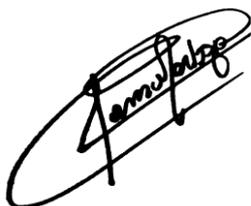
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIANO TEÓFILO HUERTA OSTOS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*